

1 **SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE.**

2 **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

3 **PRESIDENTE HORACIO ROSATTI.**

4 **Amnistía Internacional Argentina** (AI), representada por Mariela Belski, en su carácter de
5 directora ejecutiva y apoderada -conforme estatuto, acta de designación de autoridades y poder adjuntos, los que se
6 declara son fieles a sus originales y se encuentran vigentes en todos sus términos- con domicilio legal en Santos Dumont
7 3249 piso 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos, en los autos caratulados “**RECURSO QUEJA Nº 2 - SILVA ZARRANZ,**
8 **ANA DELFINA C/ VERGARA, MATIAS NICOLAS S/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR**” Expte. Nº
9 40030/2022/2, constituyendo domicilio electrónico en el CUIT 27-35243689-0, correspondiente a Mariela Galeazzi,
10 abog. Mat. Fed. T. 202 F. 868 C.F.A.L.P y directora de litigio de Amnistia Internacionall, tiene el agrado de dirigirse a Ud.
11 a fin de realizar esta presentación en calidad de *amicus curiae*.

12 **I. Objeto.**

13 El objeto de esta presentación es brindar aportes desde el derecho internacional de los derechos
14 humanos (DIDH) para que sean tenidos en cuenta al momento de analizar y calificar legalmente los hechos objeto de
15 debate en el expediente de referencia, en virtud de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino
16 para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes. La figura del *amicus curiae* tiene
17 apoyatura en la práctica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con sustento en el artículo 44 del
18 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También ha sido reconocido y utilizado por la Corte
19 Suprema de Justicia de la Nación como un instrumento provechoso destinado a permitir la participación ciudadana en
20 la administración de justicia en las causas en trámite ante sus estrados y en las que se ventilen asuntos de trascendencia
21 institucional o que resulten de interés público (Acordada 7/2013).

22 En virtud de lo expuesto, y considerando que la sanción y reparación por parte del Estado ante la
23 vulneración del interés superior de la niña y la falta de tutela judicial efectiva con perspectiva género trasciende el
24 interés de las partes, dado que conlleva el cumplimiento de compromisos internacionalmente asumidos, solicitamos se
25 admita nuestra intervención como organización con amplia trayectoria en la promoción y protección de los derechos

1 humanos en general, y en la denuncia de hechos de violencia hacia las mujeres y niñas, y acompañamiento de víctimas,
2 en particular.

3 **II. Domicilio.**

4 A los fines que correspondan a esta presentación, constituyo domicilio procesal electrónico en el CUIT
5 27-35243689-0, correspondiente a Mariela Galeazzi, abog, Mat. Fed. T. 202 F. 868 C.F.A.L.P y directora de litigio de
6 Amnistía Internacional Argentina.

7 **III. Interés de Amnistía Internacional en participar como *amicus curiae* en el presente** 8 **caso.**

9 Amnistía Internacional es un movimiento global creado en 1961, con más de 10 millones de
10 simpatizantes, miembros y activistas en más de 160 países y territorios que hacen campaña para poner fin a los graves
11 abusos que se cometen contra los derechos humanos en todo el mundo. Galardonado con el Premio Nobel de la Paz
12 investiga, educa, moviliza y trabaja para proteger a quien se le niegue la justicia, libertad, verdad y dignidad. Es una
13 entidad sin fines de lucro cuyo objetivo es que todas las personas disfruten de todos los derechos consagrados en la
14 Declaración Universal de Derechos Humanos y otras normas internacionales de derechos humanos.

15 Para ello, la organización lleva a cabo acciones orientadas a prevenir o poner fin a las graves
16 violaciones a estos derechos (art. 2 del Estatuto). Así, Amnistía Internacional realiza trabajo de difusión sobre la
17 responsabilidad de los Estados en materia de derechos humanos; y lleva adelante denuncias ante la instancia
18 internacional ante la violación a los derechos humanos de las personas.

19 En materia de derechos de las mujeres y de las infancias, Amnistía Internacional ha realizado un
20 profundo trabajo durante los últimos años, en tanto a los derechos humanos que los Estados tienen la responsabilidad
21 de garantizar. Entre los ejes prioritarios de trabajo, ha abordado la situación de los derechos humanos de las niñas
22 víctimas de abuso sexual y las consecuencias de embarazos forzados, impulsando la campaña regional “*Niñas No*
23 *Madres*”¹.

24 Asimismo, ha acompañado a la actriz Thelma Fardin en su denuncia y proceso judicial por abuso sexual
25 perpetuado contra su persona durante su infancia. A su vez, la organización forma parte del Consejo Asesor del Plan
26

¹ Campaña Niñas no Madres. Para conocer más visitar: <https://amnistia.org.ar/son-ninas-no-madres-aumentan-los-riesgos-de-violencia-sexual-y-embarazo-para-las-ninas-latinoamericanas/>

1 Nacional de Prevención del Embarazo no Intencional en la Adolescencia e integra el Observatorio Federal de la Educación
2 Sexual Integral.

3 La organización también elabora documentos, investigaciones e informes que utiliza para promover
4 políticas públicas en el ámbito del Poder Ejecutivo y Legislativo, y realizar incidencia en el ámbito internacional. Así, por
5 ejemplo, hemos presentado informes sombra ante Naciones Unidas, al Comité de los Derechos del Niño, para dar cuenta
6 de los desafíos que presenta Argentina a la hora de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos
7 humanos de niños, niñas y adolescentes².

8 Sobre la presente causa, los hechos narrados tienen como punto de partida las denuncias por abuso
9 sexual realizadas contra el progenitor de la niña *arcoiris* y su abuelo. Es en el marco de esta situación, y dentro de un
10 contexto de violencia de género, en que esta Corte debe entender y resolver la presente causa por cuestión de
11 competencia. En efecto, preocupa a Amnistía Internacional la vulneración de los derechos de la niña *arcoiris*, y el riesgo
12 a su integridad psico-física, ante el eventual traslado y revinculación con aquellos a quienes denunció por abuso sexual;
13 ya que podría implicar la vulneración de su **derecho a ser escuchada, a su interés superior y el debido acceso**
14 **a la justicia y la tutela judicial efectiva.**

15 Ana Delfina Silva Zarranz, quien es la progenitora de *Arcoiris*, ha solicitado a Amnistía Internacional
16 apoyo para presentarse con un Amicus Curiae en el marco de la causa y ofrecer un repaso de los estándares nacionales
17 e internacionales que contribuyen con el acceso a la justicia en casos de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes.
18 En cumplimiento de la Ac. 7/2013 se informa que la organización firmante no ha recibido financiamiento o ayuda
19 económica alguna, de ninguna especie; ni se verá beneficiada patrimonialmente, de forma directa ni indirecta, del
20 resultado del proceso que ante Vuestra Corte tramita.

21 **IV. Procedencia de la figura del Amigo del Tribunal (Antecedentes jurisprudenciales y** 22 **Acordadas 28/2004 y 7/2013).**

23 La figura del “amigo del tribunal” ha sido receptada en numerosos antecedentes jurisprudenciales,
24 tanto locales como nacionales, en el entendimiento de que constituye una herramienta que permite expresar una opinión
25 fundada respecto de las cuestiones debatidas. La recepción en el proceso judicial de esta figura encuentra sustento en

² Todo lo anterior es información de carácter público a la que puede accederse a través de la consulta directa a los enlaces referidos y a nuestro sitio web (amnistia.org.ar o en amnesty.org), el que ofrecemos como evidencia de nuestro trabajo y trayectoria.

1 el carácter trascendental que reviste el objeto del litigio para toda la comunidad, dada la naturaleza de los derechos y
2 garantías que se encuentran en juego.

3 Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su acordada 28/2004 consideró a esta figura
4 como “un provechoso instrumento destinado [...] a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia”,
5 y como “apropiado en las causas [...] en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés
6 público”, autorizando así “a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten
7 con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución
8 final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto” (Considerando 1). Con
9 relación a ello, contamos con un amplia trayectoria y reconocimiento en materia de promoción y defensa de los Derechos
10 Humanos, tal como se expone en el anterior punto.

11 Asimismo en dicha acordada la Corte ha sostenido que “en el marco de las controversias cuya
12 resolución [...] genere un interés que trascienda al de las partes y se proyecte sobre la comunidad o ciertos sectores o
13 grupos de ella, a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático,
14 debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su
15 naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional,
16 entendido como valor no sólo individual sino también colectivo”.³

17 Por su parte la acordada 7/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ocasión de introducir
18 modificaciones al régimen que regula la participación de los Amigos del Tribunal, propugna que la intervención de estos
19 actores sociales tiene el fin de “alcanzar los altos propósitos perseguidos de pluralizar y enriquecer el debate
20 constitucional, así como de fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales [...] de trascendencia
21 institucional”.

22 Es por todo ello y a fin aportar elementos objetivos y fundados respecto a las cuestiones aquí
23 debatidas, que solicito ser oído como Amigo del Tribunal a fin de coadyuvar en una resolución justa que mantenga la
24 plena vigencia de los derechos y garantías reconocidos por todo el bloque de constitucionalidad.

25

26

³ A su vez, la actuación de los Amigos del Tribunal encuentra sustento en el sistema interamericano al cual se ha asignado jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 62.3) y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana.

1 **V. Breve reseña del caso.**

2 **V.1.** Ana Delfina Silva Zarranz y M.N.V. mantuvieron una relación de pareja por cinco años, la que
3 habría estado atravesada por desavenencias y situaciones de violencia. Su convivencia finalizó en el año 2018. De esa
4 unión nació en 2016 la niña *Arcoiris*, actualmente de siete años. En el marco del expediente de cuidados personales y
5 régimen de comunicación se estableció oportunamente un acuerdo para el ejercicio compartido y alternado del régimen
6 de cuidados (Expediente 1040118/12263 Letra “V”, Año 2018, “V.M. / S.Z., A.D s/ alimentos, cuidado personal, derecho
7 de comunicación”).

8 **V.2.** En 2018, la niña *Arcoiris* habría manifestado a su madre situaciones de abuso sexual de parte de
9 su abuelo paterno durante las visitas a su progenitor (cf. acta notarial agregada a fs. 33), que motivaron denuncias en
10 sede penal, que luego fueron desestimadas. En esos procesos se llevaron adelante medidas de prueba tales como
11 declaraciones en Cámara Gesell y muestras de ADN para analizar compatibilidad (cf. Informe del MPF de La Rioja
12 agregado a fs. 33).

13 En marzo y abril de 2022, ante manifestaciones por parte de la niña *Arcoiris* de similar tenor, Ana
14 Delfina Silva Zarranz realizó dos nuevas denuncias penales en la ciudad de la Rioja: una ante la Unidad de Violencia de
15 Género del MPF y la otra ante Asuntos Juveniles, tramitando esta última por medio del Expediente Judicial N° 04067/22E
16 Caratulado “Vergara Jose Jorge Arturo y otro (Vergara Matias Nicolas) - Abuso Sexual”.

17 **V.3.** A principios de junio de dicho año, Ana Delfina Silva Zarranz se trasladó junto con la niña a la
18 Ciudad Autónoma de Buenos Aires para realizar un curso y someterse a un tratamiento médico. El 4 de junio de 2022,
19 Ana Delfina Silva Zarranz denunció a M.N.V. por violencia, dando inicio al **expediente judicial N° 40030/2022,**
20 **caratulado “S.Z., A.D. c/V., M.N. s/ denuncia por violencia familiar”**, que quedó radicado en el Juzgado Nacional
21 de Primera Instancia en lo Civil N° 106. Motivó la denuncia las manifestaciones de la niña *Arcoiris* que hacían referencia
22 a una amenaza de muerte que habría realizado el padre en perjuicio de su madre.

23 En el **informe interdisciplinario de situación de riesgo** realizado en la Oficina de Violencia
24 Doméstica de la Corte Suprema de la Nación se estableció que **“se trataría de una situación de violencia de género**
25 **en su modalidad doméstica, atravesada por una situación de presunto ASI de la niña en un contexto de**

1 **procesos judiciales en curso”, valorándose como de “alto riesgo” para Ana Delfina Silva Zarranz y para la**
2 **niña *Arcoiris*** (v. legajo OVD 4151/2022, incorporado a fs. 2).

3 En tales circunstancias, el juzgado prohibió el acercamiento del denunciado a ambas en cualquier
4 lugar donde se encontrasen (resolución del 6 de junio de 2022, fs. 3/5).

5 **V.5.** En agosto de 2022, M.N.V. realizó una presentación en el referido expediente y solicitó que la
6 magistrada se declare incompetente y remita las actuaciones al Juzgado de Menores, Secretaría Civil y Asistencial “B”,
7 en el que tramita la causa 6105/2022, caratulada “V., M. - Disposición” -II Cuerpo- (fs. 20/24, 25/33 y 34/41). En
8 función de ello, el 10 de noviembre de 2022, el Juzgado Nacional se declaró incompetente para entender en la presente
9 causa sobre violencia familiar y en los expedientes 74.407/2022, “S.Z., A.D. y otro c/ V., M. y otros s/ medidas
10 precautorias” y 75837/2022, “S. Z., A. D. s/ medida autosatisfactiva” (fs. 107).

11 **V.6.** Sin embargo, **durante la entrevista mantenida el 23 de febrero de 2023 con el equipo**
12 **interdisciplinario del Consejo de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma**
13 **de Buenos Aires, en el marco de dicho expediente, la niña *Arcoiris* manifestó haber sufrido abusos sexuales**
14 **por parte de su progenitor y de su abuelo paterno.** Sobre esa base, el organismo realizó una denuncia penal que
15 se radicó ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 62 de esta ciudad. Por resolución de 7 de junio de 2023, se
16 archivó de forma parcial la denuncia respecto de J.J.V. por falta de acción por litispendencia (cf. Informe de la PGN,
17 Recurso de Queja No.2 CIV 40030/2022/2, fs. 46/47). En la actualidad, ese proceso permanece abierto pero sujeto a
18 una discusión sobre competencia (CCC 10933/2023/1/CA2-CA1 V.M. s/ Incidente de competencia, resolución de 22 de
19 agosto de 2023).

20 A su vez, del informe socio ambiental realizado por el equipo interviniente del Consejo de los Derechos
21 de las Niñas, Niños y Adolescentes en fechas 23 y 24 de febrero de 2023, se concluyó que: “[d]e las entrevistas en
22 emergencia no surgen indicadores de que actualmente M. se encuentre expuesta a situaciones de vulneración de
23 derechos [...] La progenitora posee recursos y capacidades simbólicas y emocionales para su protección y cuidado,
24 garantizando los derechos de la niña. Asimismo, cuenta con un sostenimiento psíquico y afectivo de su entorno, contando
25 con vínculos de confianza que poseen disponibilidad para responder a las necesidades de la niña. Por lo expuesto, consi-

1 deramos que no existe impedimento para que la niña continúe la convivencia junto con su progenitora
2 puesto que es beneficioso y recomendable, debido a la expresión de deseo de [la niña *Arcoiris*] de manera
3 explícita de convivir junto a la misma” (cf. Incidente N°1 CIV 40030/2022/1, fs. 55, pp. 7-20 del archivo digital).

4 V.7. Asimismo, en el informe elaborado por el Servicio de Psicología de la Cámara Nacional de
5 Apelaciones en lo Civil conforme acta de audiencia de fecha 3 de noviembre de 2022 (fs 90/91 del expediente N°
6 40030/2022) se desprende que “M. [Arcoiris] manifestó que **se siente muy cómoda en el Colegio al que concurre,**
7 **donde tiene amigas y amigos.** Que le gusta esta Ciudad porque las personas son más educadas. Que quiere a ambos
8 padres, pero **que quiere vivir en esta Ciudad con ‘mami’[...].**

9 V.8. No obstante, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil consideró que
10 correspondía resolver la cuestión de acuerdo con lo previsto por el artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación
11 y que resultaba competente la justicia de La Rioja. Por lo tanto, confirmó la sentencia de primera instancia que había
12 declarado la incompetencia del fuero para conocer en la presente denuncia de violencia familiar y en los expedientes
13 conexos. Asimismo, resolvió mantener la medida de protección consistente en la prohibición de acercamiento del señor
14 M.N.V. respecto de la señora Ana Delfina Silva Zarranz y de la hija de ambos, la niña *Arcoiris*, y diferir el traslado de la
15 niña hasta tanto sea garantizada su seguridad personal (resoluciones del 10 de noviembre de 2022 y 23 de febrero de
16 2023, fs. 107 y 145/153, respectivamente, del expediente principal digital al que me referiré salvo aclaración en
17 contrario, y resoluciones del 12 y 22 de diciembre de 2022 incorporadas a fs. 1 y 23, respectivamente, del incidente
18 40030 2022/1).

19 V.9. De modo preliminar, señaló que la competencia en materia de familia, cuando involucra el interés
20 de niños, debe resolverse asignando prevalencia al centro de vida de la menor a fin de priorizar el principio de tutela
21 judicial efectiva y su interés superior. A su vez, puntualizó que el centro de vida se configura por su residencia principal
22 o permanente -caracterizada por la estabilidad y permanencia-, y que no puede ser creado de forma ilícita.

23 La Cámara también destacó la existencia de una numerosa cantidad de procesos, tanto penales como
24 civiles, ante la justicia de La Rioja, en los que la actora Ana Delfina Silva Zarranz continuó formulando presentaciones
25 mientras tramitaba la presente denuncia de violencia familiar. Bajo tales premisas, concluyó que existían suficientes
26
27

1 razones de conexidad para que todos los procesos continúen en La Rioja, y **señaló que la posterior manifestación**
2 **de Ana Delfina Silva Zarranz del 9 de septiembre de 2022 en cuanto a su voluntad de constituir su**
3 **residencia en la ciudad de Buenos Aires no resultaba suficiente para modificar esa solución, pues el**
4 **progenitor no está de acuerdo con ese desplazamiento.**

5 **Agregó que las manifestaciones de la niña, oída en la instancia de grado, “no pueden**
6 **enervar las claras normas de competencia aplicables”.**

7 Sin embargo, entendió que la determinación de la competencia local no conduce -sin más- a restituir
8 a la niña, tal como fuera requerido por la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas de La Rioja, pues debe
9 armonizarse tal decisión con la **situación de alto riesgo de la niña *Arcoiris***, y su eventual traslado a la ciudad de
10 La Rioja, debe realizarse una vez que se supere la situación de riesgo que diera origen a la denuncia de violencia familiar
11 incoada por la actora, ordenando a la jueza de grado que controle constantemente la situación de la niña, asegurando
12 que ese reintegro sea seguro y manteniendo las medidas de protección vigentes.

13 **V.10.** Contra esa resolución, la denunciante interpuso recurso extraordinario (fs. 168/180), que fue
14 contestado (fs. 189/194) y denegado (resolución del 27 de marzo de 2023), lo que dio origen a este recurso de queja
15 (fs. 30/34 del cuaderno de queja digital). La recurrente Ana Delfina Silva Zarranz se agravia sobre la base de la doctrina
16 de la **arbitrariedad**, por considerar que la Cámara Civil **omitió la aplicación de normas que expresamente**
17 **protegen a las mujeres y a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género y familiar, al tiempo**
18 **que ignora el testimonio de la niña *Arcoiris* con relación a su centro de vida y el grave riesgo a la que se**
19 **la expondría de confirmarse la resolución de incompetencia del 23 de febrero de 2023.**

20 Relata que si bien se trasladaron desde La Rioja a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de realizar
21 un tratamiento médico en el Hospital General de Agudos “Dr. Enrique Tornú”, su permanencia, residencia y el desarrollo
22 de la vida de ambas en esta jurisdicción se justifica en función de su **derecho a vivir libres de toda forma de**
23 **violencia debido al grave riesgo de violencia de género y familiar al que se encontraban expuestas en La**
24 **Rioja.** Afirma que dicho riesgo de violencia fue acreditado en el marco del expediente principal ante la denuncia
25 realizada contra M.N.V., progenitor de la niña, y las anteriores cursadas en La Rioja contra J.J.V., abuelo paterno de la
26

1 niña *Arcoiris*. Refiere que se han acreditado pruebas que indican que desde que la niña tiene dos años ha manifestado
2 indicadores de abuso sexual y maltratos por parte de J.J.M.y M.N.V que han sido confirmados por profesionales de la
3 salud tanto en la presente causa como en los procesos en trámite ante el Poder Judicial de la Rioja.

4 A su vez, enfatiza que la Cámara Civil aplicó una interpretación arbitraria y restrictiva de la noción
5 “centro de vida” en perjuicio del interés superior de la niña *Arcoiris* al asimilarlo únicamente a la residencia habitual
6 que tenía en La Rioja donde sufría diversas formas de violencia. A su vez, explica que la decisión recurrida expone
7 nuevamente tanto a la actora como a su hija la niña *Arcoiris* al grave riesgo de regresar a su ciudad natal en La Rioja
8 revictimizándolas, ocasionándoles un daño irreparable a sus derechos a la vida y salud física, psíquica y emocional, y
9 que incluso podría constituir una forma de tortura que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

10 Adicionalmente, **aduce que la decisión de la Cámara Civil violó el derecho a ser oída de la**
11 **niña *Arcoiris* y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta en flagrante contradicción con el**
12 **artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño.** En particular, destaca que **no se valoró que en la audiencia**
13 **realizada el 3 de noviembre de 2022 en esta causa, la niña *Arcoiris* manifestó su deseo de vivir con su**
14 **madre y su voluntad de no encontrarse personalmente con su padre M.N.V.**

15 Por último, señala que la Cámara omitió la consideración de las 4 denuncias penales contra J.J.V. por
16 abuso sexual en perjuicio de la niña *Arcoiris* en la ciudad de La Rioja por las que el tribunal que intervino dispuso una
17 restricción de acercamiento del abuelo paterno con la niña y que la resolución de incompetencia de la Cámara Civil
18 vulnera los principios de inmediación y de tutela judicial efectiva.

19 **V.11.** Paralelamente, en febrero de 2022, Ana Delfina Silva Zarranz presentó una medida
20 autosatisfactiva en el fuero de familia donde solicitó suspender provisoriamente el régimen de cuidados compartidos
21 que se encontraba vigente y que se adopten medidas de protección a favor de la niña respecto de su abuelo paterno, el
22 señor J.J.V., la que tramita bajo el expediente N° 1040180000012263/2, Letra “S”, Año 2022, caratulada “S.Z., A.D. s/
23 medida autosatisfactiva”. En el marco de dicha causa, se agregaron informes escolares que dan cuenta de las
24 dificultades escolares producto de la conflictividad familiar. Sin embargo, el 14 de septiembre de 2022 **la magistrada,**
25 **sin considerar la situación de grave riesgo que transitan Ana Delfina Silva Zarranz y su hija *Arcoiris***

1 **(certificada por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de La Nación), rechazó la medida**
2 **autosatisfactiva requerida, a la vez que ordenó la restitución de la niña a la provincia de La Rioja, privó**
3 **de la responsabilidad parental a Ana Delfina Silva Zarranz -en virtud del artículo 700 inciso “c” del CCCN**
4 **e informó el delito de desobediencia. (fs. 59).**

5 Dicha decisión fue recurrida por Ana Delfina Silva Zarranz ante el Tribunal Superior de Justicia de La
6 Rioja, mediante un recurso de casación, el cual fue desestimado. Como consecuencia, Ana Delfina Silva Zarranz interpuso
7 un Recurso Extraordinario Federal ante el TSJ de La Rioja, con base en la doctrina de la arbitrariedad por excesivo rigor
8 formal y por la consiguiente afectación del interés superior de la niña *Arcoiris*. Sin considerar la situación de grave
9 riesgo que transitan Ana Delfina Silva Zarranz y su hija *Arcoiris*, los magistrados descartaron la existencia de
10 arbitrariedad en la sentencia. En virtud de ello, Ana Delfina Silva Zarranz interpuso Recurso de Queja que se encuentra
11 en estudio ante la Corte Suprema que Usted preside.

12 **V.12.** A su vez, el Juzgado N° 2 de Instrucción de Violencia de Género y Protección Integral de las
13 Mujeres de La Rioja, ordenó la detención de la Sra. A.D.S.Z. por el delito de desobediencia a la autoridad e impedimento
14 de contacto con progenitor no conviviente. **Actualmente Delfina Silva Zarranz se encuentra en prisión**
15 **domiciliaria desde febrero de 2023.**

16 **VI. Estándares aplicables al caso en concreto: Interés superior de la niña. Derecho a ser**
17 **oído. Debido acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Perspectiva de género e interseccionalidad.**

18 Amnistía Internacional considera que los hechos sometidos a investigación y enjuiciamiento en autos
19 ameritan ser analizados a la luz del **interés superior de la niña, el respeto del derecho a ser oída, la garantía**
20 **de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, con perspectiva de género y de interseccionalidad.**

21 El marco normativo general de estas recomendaciones se encuentra en los tratados de derechos
22 humanos incorporados a la Constitución Nacional: la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la
23 Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir,
24 Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; así como también la Ley 20.061, Ley 26.485, Código Civil y Comercial
25 de la Nación, y las Observaciones Generales N° 12 y 13 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, la
26

1 Opinión Consultiva OC-17/2002 sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño y el Informe de la Relatora
2 Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias. Custodia, violencia contra las
3 mujeres y violencia contra los niños (A/HRC/53/36).

4 **VI.1. Los NNyA como sujetos de derecho y su vulnerabilidad: Interés superior y los** 5 **principios rectores.**

6 Con relación a la protección de los niños y niñas y de sus derechos, es necesario considerar la situación
7 de especial vulnerabilidad en la que se encuentran. Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en
8 condición de vulnerabilidad, establecen que “Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por
9 parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo⁴”. En virtud de este principio, los
10 Estados tienen la obligación de brindar a los niños, niñas y adolescentes una protección especial en miras a garantizar
11 y resguardar sus derechos humanos.

12 Este sistema integral de protección, conforme lo indica la Corte IDH, está basado principalmente en
13 cuatro principios rectores que encuentran contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño: el principio de
14 no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la
15 supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo
16 afecte, de modo que se garantice su participación⁵.

17 El principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención de los Derechos del Niño,
18 establece que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de
19 bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial
20 a que se atenderá será el interés superior del niño⁶”. Por su parte, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos
21 de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su art. 3, entiende por interés superior de los niños a **la máxima satisfacción,**
22 **integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en dicha ley.**

23 A su vez, el Comité de los Derechos del Niño en su observación General N°14, enfatiza que el interés
24 superior del niño debe ser una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses
25 para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que involucre a un niño o niña. En este sentido, establece una

⁴ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-21/14 sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 19 de agosto de 2014. Párrafo 69.

⁶ Naciones Unidas. Convención de los Derechos del Niño. Art.3.1

1 obligación intrínseca para los Estados, que es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los
2 tribunales. Por lo que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, el proceso de
3 adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de la decisión en el niño o los niños
4 interesados⁷.

5 En lo que respecta al presente caso, la cuestión acerca del centro de vida de la niña *Arcoiris* debe ser
6 resuelta teniendo en cuenta tal principio. Nuestra Corte Suprema ha expresado que “en asuntos que involucran a infantes
7 **las reglas en materia de competencia deben ser interpretadas a la luz del “interés superior del niño”**
8 **conforme establece el art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño**, en tanto dicho interés debe
9 **primar en todas las decisiones judiciales, aún las de índole procesal, que se tomen respecto de aquéllos,**
10 **criterio al que también ha recurrido la comunidad jurídica internacional con el mismo objetivo”⁸.**

11 La CSJN reafirma que “al resolver conflictos de competencia en procesos en los que se encuentran
12 involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes debe examinarse prudencialmente los elementos
13 configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo exige el mejor interés que consagra la Convención sobre
14 los Derechos del Niño”⁹. Por lo que, “corresponde prescindir de reparos formales y dirimir las controversias de
15 competencia cuando la índole de los derechos en juego requiere la inmediata actuación de un juez que atienda la
16 situación de un menor de manera efectiva y estable”¹⁰.

17 **VI.2. Deber del Estado de garantizar el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.**

18 El presente caso exige que esta Corte resuelva el recurso incoado garantizando a la niña *Arcoiris* el
19 debido acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva como obligaciones que asumió el Estado argentino en virtud del
20 derecho internacional de los derechos humanos. Ello se torna necesario a razón de que los NNyA enfrentan desafíos y
21 barreras particulares debido a su condición de sujetos vulnerables que pueden suponer obstáculos que en la práctica
22 impidan el efectivo acceso a la justicia, dejando las violaciones contra sus derechos impunes y afectando su derecho a
23 obtener una reparación adecuada¹¹.”

⁷ Comité de los Derechos del Niño. Observación General Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. CRC/C/GC/14

⁸ CSJN, R. 210. L. RHE “R.J.C.”, 30/12/2014; Fallos: 332:903.

⁹ CSJN, Fallos: 343:1163

¹⁰CSJN, Fallos: 338:1149.

¹¹CIDH, Informe “Garantía de derechos Niñas, niños y adolescentes”, Doc. 206/17, 30/10/2017. Párrafo 194. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf>

1 De esta manera, el Estado Argentino tiene del deber de garantizar el acceso a una justicia efectiva a
2 los niños y niñas derivado de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en conexión
3 con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, debiendo adoptar todas aquellas medidas adecuadas, tomando en especial
4 consideración las particulares condiciones de vulnerabilidad de los NNyA y el deber de protección especial hacia ellos
5 para garantizar efectivamente el acceso a la justicia.

6 El art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos - con jerarquía constitucional en virtud
7 del art. 75 inc. 22 - reconoce a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo
8 razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la
9 sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y
10 obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

11 Por su parte, el art. 25 del mismo cuerpo internacional, consagra el derecho de toda persona a un
12 recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare
13 contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando
14 tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

15 El respeto y la protección por los derechos humanos de las víctimas dentro del proceso judicial son
16 especialmente relevantes en los delitos de violencia sexual, particularmente cuando el hecho fue cometido contra
17 personas menores de edad. En estos casos las víctimas, además de sufrir un daño irreparable a su integridad física,
18 psíquica y moral por el abuso mismo, pueden verse expuestas a la revictimización derivada de la relación posterior que
19 se establece con el aparato jurídico-penal y de protección de derechos.

20 El sistema de justicia adaptado a las niñas y adolescentes implica que exista una justicia accesible y
21 apropiada a cada una de ellas, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su
22 derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez
23 y nivel de comprensión, sin discriminación alguna.¹² Los procesos deben adaptarse para que sean ágiles, accesibles y
24 comprensibles para las niñas asegurando que tengan información suficiente sobre los procedimientos en un lenguaje
25 comprensible.¹³

26

¹² Corte IDH (2018) Caso V.R.P., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua. Consid 158.

¹³ CIDH (2017) - Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección párr. 202.

1 Conforme a estos principios, el Estado argentino tiene la obligación de brindar a la niña *Arcoiris* el
2 **acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva para obtener la restauración de sus derechos vulnerados**
3 **y asegurarles una protección diferenciada y preferente teniendo en cuenta su carácter de sujeto**
4 **vulnerable.**

5 **VI.3. Perspectiva de género e interseccionalidad.**

6 La resolución de este caso exige incorporar perspectiva de género y de interseccionalidad¹⁴. En este
7 marco, la perspectiva de género es una manera de observar e interpretar la realidad que permite comprender cómo la
8 diferencia en los roles, funciones y atributos asignados en una sociedad determinada a lo femenino y a lo masculino (y
9 la subordinación de unos respecto de los otros) influye sobre los comportamientos sociales e institucionales. Además,
10 permite problematizar y desnaturalizar el entramado de relaciones de poder y opresiones que subyacen en el binomio
11 sexo- género¹⁵ y, en particular en este caso, la desigualdad y las consecuentes discriminaciones y violencias específicas
12 contra la niña víctima de abuso sexual. En el caso en concreto, estamos ante una causa donde se investiga la comisión
13 del delito de abuso sexual agravado en perjuicio de la niña *Arcoiris* lo que pone de relieve necesariamente la doble
14 condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia.

15 En este sentido, el Comité CEDAW afirma que “[l]os estereotipos distorsionan las percepciones y dan
16 lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan
17 normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a
18 esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los
19 argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los
20 jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance,
21 por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente
22 responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En
23 todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a
24 su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas”¹⁶.

¹⁴ El término “interseccionalidad” fue acuñado por Kimberlé Williams Crenshaw en 1989 y la define como la expresión de un “sistema complejo de estructuras de opresión que son múltiples y simultáneas [y explica que] la subordinación interseccional es, a menudo, la consecuencia de un factor de discriminación que, al interactuar con otros mecanismos de opresión ya existentes crean, en conjunto, una nueva dimensión de desempoderamiento” cfr. Crenshaw, Kimberlé, “Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color”, en Crenshaw et al. (eds.), *Critical race theory*, New York: New Press, 1995, pp. 359).

¹⁵ UFEM, Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual, 2023, pág. 26.

¹⁶ Comité CEDAW - Recomendación general núm. 33 (2015) párr. 26.

1 En los casos de violencia sexual, como el que se investiga en autos, las obligaciones generales
2 establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se deben complementar y reforzar con las obligaciones
3 derivadas de la Convención de Belém do Pará la que obliga de manera específica a los Estados Parte a utilizar **la debida**
4 **diligencia reforzada** para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.¹⁷ Específicamente, este enfoque
5 debe impactar de manera diferencial en la presente investigación, puesto que se trata en esencia de proteger el interés
6 superior de la niña, salvaguardar su posterior desarrollo y evitar su revictimización, en el marco de un contexto general
7 de denuncia de violencia por motivos de género una de cuyas expresiones es la violencia sexual.

8 De este modo, ante un acto de violencia contra una mujer, sea cometida por un agente estatal o por
9 un particular, resulta especialmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con
10 determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las
11 obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su
12 protección¹⁸.

13 En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “V.R.P., V.P.C. y otro Vs.
14 Nicaragua”, determinó una serie de estándares indispensables en relación con el acceso a la justicia a las niñas víctimas
15 de abuso sexual, y su intersección con la cuestión de género. En efecto, dijo que: **“el Estado debe reforzar las**
16 **garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación**
17 **sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar, es decir en el**
18 **ambiente en el cual debió haberla protegido. En estos supuestos, las obligaciones de debida diligencia y**
19 **de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y proceso penal**
20 **deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de niña**
21 **de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que**
22 **podrían causar en la niña**¹⁹.

23 Las violencias que denuncian la niña *Arcoíris* y a su progenitora se encuentran atravesadas por el especial
24 grado de vulnerabilidad, dado por su condición de género como por la condición de niña en el caso de *Arcoíris*.²⁰ Es por
25 ello que resulta imprescindible analizar los hechos, contextos y circunstancias que enmarcan estos delitos desde un
26

¹⁷ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párr. 293.

¹⁸ Corte IDH, Caso “García Ibarra y otros Vs. Ecuador”.

¹⁹ Corte IDH (2018) Caso V.R.P., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua, párrafo 292.

²⁰ Conforme Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

1 enfoque interseccional, teniendo en cuenta tanto la **perspectiva de género como la perspectiva de niñez.**

2 Bajo este análisis, se puede considerar cómo las diferentes discriminaciones interactúan con otros
3 múltiples y complejos factores de exclusión²¹, lo cual debe ser valorado durante el proceso penal y meritudo como
4 factor determinante de los hechos a la hora de analizar su gravedad. En una causa donde se investiga la comisión del
5 delito de abuso sexual calificado en perjuicio de una niña cabe poner de relieve la doble condición de la niña, tanto de
6 menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia²².

7 **VII. Vinculación con el caso de la niña *Arcoiris*.**

8 **La determinación del centro de vida de la niña *Arcoiris* y su progenitora, debe tener en**
9 **consideración las situaciones sobrevinientes y ser determinado en función de la escucha sobre el deseo**
10 **de la niña *Arcoiris* de residir en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires junto a su mamá y la escucha en el**
11 **pedido de protección por parte de Ana Delfina Silva Zarranz al Estado Argentino, ante una situación de**
12 **ALTO RIESGO determinada por parte de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de**
13 **Justicia de la Nación el día 04 de junio de 2022, que derivó en el inicio de una causa en el fuero de familia de la**
14 **Justicia Nacional (Expediente 40030/2022), donde el día 06 de junio de 2022 se estableció la orden de prohibición de**
15 **acercamiento de M.N.V. respecto de Ana Delfina Silva Zarranz y su hija, la niña *Arcoiris*, prohibición de que se encuentra**
16 **vigente a la fecha.**

17 A su vez, un eventual traslado de la niña *Arcoiris* a la provincia de la Rioja - y el riesgo de su potencial
18 revinculación con aquellos a quienes denunció por abuso sexual-, podría implicar someter a la niña y a su progenitora a
19 una mayor vulneración de sus derechos y revictimización por parte del Estado argentino, quien tiene el deber de
20 garantizar y proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el derecho a vivir una vida libre de violencias.

21 Se deben extremar las medidas necesarias para proteger a las infancias de la vulneración de sus
22 derechos y evitar que la administración de justicia refuerce el sistema de opresión patriarcal, que es aquel que
23 estereotipa a las víctimas colocándolas en un lugar de subordinación y disciplina y que controla y castiga a aquellas que
24 se apartan de los roles socialmente asignados. Aquí es donde juega esencialmente la perspectiva de género, porque no
25 se trata de trazar una línea temporal y mucho menos de determinar que el domicilio de la niña *Arcoiris* es en La Rioja

26

²¹ Ver ONU Mujeres/ONU Derechos Humanos, Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género -femicidio/feminicidio- (en adelante, Modelo de Protocolo Latinoamericano), pág. 43, párr. 120 y ss; disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf>.

²² CSJN, Fallos: 343:354.

1 porque vivió allí con anterioridad o que su madre ha impedido el contacto de su hija con su progenitor, omitiendo valorar
2 que su residencia junto con la niña *Arcoiris* en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comenzó por motivos
3 de salud, seguridad e integridad debido al grave riesgo de violencia de género y familiar al que se
4 encontraban expuestas en La Rioja, conforme fuera constatado por la OVD de la CSJN.

5 Haber determinado que la situación es de “Alto Riesgo”, implica considerar que esa
6 situación lleva mucho tiempo allí, sin respuesta social ni mucho menos Estatal; y corresponde al propio
7 Estado, advertido este riesgo, tomar todas las medidas necesarias para brindar una respuesta adecuada.

8 En este sentido, la Corte IDH establece que “a fin de asegurar efectivamente el derecho a ser oído, los
9 Estados deben garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o
10 inadecuado a la edad de la niña, niño o adolescente y que el personal encargado de recibir el relato esté debidamente
11 capacitado en la materia, de modo que aquél se sienta respetado y seguro al momento de expresar su opinión en un
12 entorno físico, psíquico y emocional adecuado. Las niñas, niños y adolescentes deberán ser tratados a lo largo del proceso
13 penal con tacto y sensibilidad.²³

14 El poder judicial de La Rioja ha desoído la voluntad de la niña *Arcoiris* y ha imputado a Ana Delfina
15 Silva Zarranz directamente, lo que podría traer aparejada una revictimización gravísima, **negando la tutela judicial
16 efectiva a las víctimas.**

17 VII.1. Tramitación de forma integral de las causas.

18 De la vinculación establecida con el presente caso, entendemos que **se torna prioritario la
19 tramitación de forma integral de las diversas causas existentes**, ponderando el interés superior de la niña
20 *Arcoiris*, y la tutela judicial efectiva., tanto de *Arcoiris* como de su progenitora.

21 La fragmentación judicial de todas las causas que se encuentran vinculadas en el presente caso limita
22 el acceso a la justicia de la niña *Arcoiris* y de su madre, por lo que resulta necesario que se resuelva la presente causa
23 desde una lectura integral, en tanto lo contrario podría implicar un incumplimiento del Estado en sus obligaciones de
24 acceso a la justicia y debida diligencia reforzada en los delitos que involucran a niños, niñas y adolescentes.

25 Bajo ese piso de análisis, tal cual sostiene la Corte Suprema de Justicia Nacional, “corresponde
26

²³ Corte IDH (2018) Caso V.R.P., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua. Consid.166. Op. Cit.

1 proseguir la investigación de la denuncia de abuso sexual de un padre en perjuicio de su hija menor de edad cometido
2 cuando el grupo familiar vivía en otra ciudad al juez del **lugar donde actualmente reside la menor que previno**
3 **por encontrarse en mejores condiciones de resguardarla y a fin de evitar una reedición de una misma**
4 **situación traumática, desde la valoración prioritaria de ‘interés superior del niñ[a]’**” (el resaltado nos
5 pertenece)²⁴.

6 **VII.2. Considerar el relato de la niña Arcoiris: Centro de vida. Alto riesgo para la integridad** 7 **de la niña Arcoiris y su madre.**

8 Tal y como lo establece la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU
9 y la Convención de los Derechos del Niño, debe garantizarse el **derecho a ser oída** de la niña *Arcoiris*, por parte del
10 sistema judicial, sin que medie una mirada adultocéntrica y patriarcal, ya que, su voz debe ser tenida en cuenta al
11 momento de dictar medidas o tomar decisiones que afectan su vida.

12 De esta forma, **se ha desconocido su voluntad de vivir en la Ciudad Autónoma de Buenos**
13 **Aires, tal cual lo manifestó oportunamente. A ello se suma, que este centro de vida** le dio la seguridad
14 suficiente para contar ante un equipo interdisciplinario de la Dirección General de Servicios de Atención Permanente
15 del Consejo de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes (CDNNYA) la existencia de situaciones de abuso sexual contra
16 ella por parte del padre y del abuelo (informe del CDNNYA incorporado a fs. 55 del incidente 40030/2022/1).

17 En ese sentido, el mismo Comité de los Derechos del Niño ha advertido que “el objetivo de lograr
18 oportunidades de aplicar verdaderamente el artículo 12 de la CDN hace necesario dismantelar las barreras jurídicas,
19 políticas, económicas, sociales y culturales que actualmente inhiben la oportunidad de que los niños sean escuchados y
20 el acceso de los niños a la participación en todos los asuntos que los afecten. Ese objetivo exige preparación para hacer
21 frente a los prejuicios acerca de la capacidad de los niños”²⁵.

22 Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 21/2014,
23 respecto al derecho a ser oídos de los niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales dijo que: “Resulta pertinente
24 primeramente señalar que los Estados tienen el deber de facilitar la posibilidad de que la niña o niño participe en todas
25 y cada una de las diferentes etapas del proceso. A estos efectos, la niña o niño tendrá derecho a ser oído, con las debidas
26

²⁴ CSJN, Fallos: 340:702.

²⁵ Comité de los Derechos del Niño. Observación General n° 12. Derecho del niño a ser escuchado. Art. 12 párrafo 2°.

1 garantías y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del
2 artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones, con el objeto de que
3 la participación de la niña o niño se ajuste a su condición y no redunde en perjuicio de su interés genuino. La Corte
4 recuerda que las niñas y niños deben ser oídos con el objeto de poder resolver de acuerdo con su mejor interés, siendo
5 que incluso las opiniones de sus padres o tutores no pueden reemplazar la de las niñas o niños.²⁶

6 En este marco, el fenómeno de **la violencia por razones de género presenta una serie de**
7 **características que exigen del sistema de administración de justicia una intervención no sólo dirigida a la**
8 **investigación eficaz del hecho ya cometido sino también a la neutralización de los riesgos de comisión de**
9 **nuevos ataques contra la víctima (reiterancia delictiva)**²⁷. Es por ello que, en casos de urgencia y riesgo como el
10 que nos convoca, se deben disponer las medidas de seguridad necesarias para garantizar la protección tanto de su
11 integridad física y psíquica como la de las personas cercanas a ella, antes, durante y después del proceso. Estas medidas
12 deberán ser revisadas periódicamente, pues los niveles y tipos de riesgo se van modificando a lo largo del proceso
13 judicial.

14 VIII. Conclusiones.

15 Amnistía Internacional pone a disposición de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación el desarrollo
16 de estándares del derecho internacional de los derechos humanos en lo que hace al análisis de los hechos, considerando
17 esencialmente **el interés superior de la niña, el derecho a ser oída y el debido acceso a la justicia que**
18 **garantice una tutela judicial efectiva con perspectiva de género e interseccionalidad** a los efectos de que la
19 resolución que oportunamente adopte este Máximo Tribunal tenga en cuenta lo detallado en los puntos precedentes.
20 Una lectura integral de todas las causas existentes resulta necesaria a efectos de cumplir con los compromisos
21 internacionales de derechos humanos asumidos por el Estado argentino en materia de prevención de la violencia basada
22 en género y la reparación integral a las víctimas.

23 La ausencia de perspectiva de género y de infancias con un abordaje interseccional en el presente
24 proceso judicial podría derivar en una mayor vulneración de las personas afectadas, la impunidad de las conductas
25 delictivas, su posible repetición y en la eventual responsabilidad internacional del Estado Nacional, ya que se encuentra

²⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 párrafo 122.

²⁷ Específicamente sobre este punto, la UFEM elaboró recientemente el documento Pautas de actuación para fiscales ante situaciones urgentes y de riesgo en casos de violencia de género, Res. PGN 109/202, disponible en https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2021/12/UFEM-DOVIC_Pautas-de-actuaci%C3%B3n-para-fiscales-ante-situaciones-urgentes-y-de-riesgo-en-casos-de-violencia-de-g%C3%A9nero.pdf, que contiene un anexo específico confeccionado por DOVIC sobre Pautas para la realización de entrevistas a las víctimas o testigos ante la noticia de la comisión reciente, actual o inminente de un delito enmarcado en un contexto de violencia de género. Son de aplicación obligada, también, artículos 25 y 26 de la ley 26.485.

1 llamado a adoptar políticas integrales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomando
2 particularmente en cuenta los casos en que sea menor de 18 años de edad, conforme ha destacado la Corte
3 Interamericana de Derechos Humanos en el caso Caso Angulo Losada Vs. Bolivia²⁸.

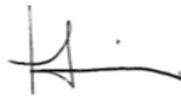
4 **IX.- Petitorio.**

5 Por las razones enunciadas, solicitamos:

6 **1.** Se tenga por presentado a Amnistía Internacional como “amigo del tribunal” en la presente causa
7 y por constituido el domicilio electrónico indicado.

8 **2.** Oportunamente, se tengan en cuenta los estándares en materia de derechos humanos expuestos
9 en el presente documento y consecuentemente se establezca el centro de vida de la niña *Arcoiris* en la Ciudad Autónoma
10 de Buenos Aires, se realice una lectura integral de todas las causas vinculadas a este expediente judicial en miras a
11 proteger el interés superior de la niña *Arcoiris* y garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva con
12 perspectiva de género e interseccionalidad.

13 Sin más, saludo a Usted atentamente.

14
15 

16 **Mariela Belski**
17 Directora Ejecutiva
18 Amnistía Internacional Argentina
19

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA.-**

²⁸ Corte IDH en el Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475, párrafo 160.